

“ Expediente No. 8-20-09-2011

CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las once y treinta minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil once. **VISTO:** El expediente número ocho guión veinte guión cero nueve guión dos mil once (8-20-09-2011), para resolver sobre la solicitud de Opinión Consultiva con base a los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y artículo 22 inciso e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia sobre el período del ejercicio de diputados centroamericanos por el Estado de Guatemala, presentado con fecha del veinte de septiembre del dos mil once, con escrito contentivo de la Consulta y documentos anexos que acreditan la legitimidad de representación del Licenciado Roberto Alejandro Caballero Rodríguez, quien actúa en representación del Honorable Diputado Dorindo Jayan Cortez Marciaga, Presidente y representante legal del Parlamento Centroamericano. La solicitud de Opinión Consultiva a esta Corte versa sobre los cuestionamientos jurídicos siguientes: **I.-) ¿Debe ser la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano la que disponga que los actuales Diputados Centroamericanos por el Estado de Guatemala entreguen el cargo de diputado hasta el 14 de enero del 2012, fecha en que tomarán posesión los nuevos diputados electos por ese Estado? y II.-) ¿Sino fuere la Asamblea Plenaria la que puede decidir, se solicita a esa Honorable Corte que resuelva si los diputados por el Estado de Guatemala puedan entregar sus cargos hasta el 14 de enero del año 2012?.** Concurren a la votación de la resolución los Magistrados Francisco Darío Lobo Lara, Silvia Rosales Bolaños, Carlos Guerra Gallardo, Alejandro Gómez Vides y Ricardo Acevedo Peralta: **CONSIDERANDO I:** Que la solicitud de opinión consultiva presentada por el Parlamento Centroamericano, se ajusta a lo establecido en el artículo 22 literal e) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia y los artículos 54, 55 y 56 de la Ordenanza de Procedimiento de la Corte Centroamericana de Justicia. **CONSIDERANDO II:** El Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, establece en su artículo 9, que la Asamblea Plenaria es su Órgano Supremo, determinando en su

artículo 10, las atribuciones de la misma, las cuales se complementan con las atribuciones generales que le son otorgadas al Parlamento Centroamericano en el artículo 5 del mismo instrumento vigente. Atendiendo al *Principio de Legalidad*, por medio del cual los funcionarios públicos ya sea de manera individual o de manera colegiada, no pueden realizar actos o adoptar decisiones que no estén dadas de manera clara y explícitas en la ley, la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano, pese a ser el órgano supremo de esta institución, no puede adoptar decisiones que no estén otorgadas en sus facultades de manera explícita. De esta suerte, bajo el principio de legalidad, ninguna de las atribuciones contempladas de manera general o particular a la Asamblea Plenaria otorga la posibilidad de ampliar, disminuir, restringir el periodo por el cual los diputados centroamericanos, en su carácter de representantes del pueblo, han sido electos en los respectivos comicios nacionales.

CONSIDERANDO III: El Parlamento Centroamericano según el Protocolo de reformas a su Tratado Constitutivo vigente a partir del siete de septiembre del año dos mil diez, establece en su artículo 2, que está integrado por veinte diputados titulares por cada Estado parte. Cada titular será electo con su respectivo suplente...la elección deberá ser mediante sufragio universal, directo y secreto, pudiendo ser reelectos. **Sus mandatos tendrán la misma duración del periodo presidencial del Estado donde resultaron electos.** En el artículo 1 de las disposiciones transitorias del referido instrumento constitutivo, se establece que la **“La Duración del periodo de los Diputados centroamericanos electos bajo el régimen legal vigente a la entrada en vigor del presente Protocolo será de cinco años”**. La regulación establecida en el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano con relación al periodo de los diputados centroamericanos, tiene como finalidad salvaguardar la voluntad popular expresada al momento de haber electos a sus representantes por un tiempo determinado, sin que esta se vea afectada por los cambios que pudieran realizarse en el ordenamiento jurídico comunitario, como es en este caso. **CONSIDERANDO IV:** El Parlamento Centroamericano tiene como sustento básico el principio democrático y participativo de los acuerdos de Esquipulas I y II, en tal sentido la democracia y el pluralismo político son determinantes para alcanzar la paz

y la integración centroamericana. Es por ello que se concibe al Parlamento Centroamericano con diputados electos libremente por sufragio universal y directo, siendo esto expresión de la voluntad de los pueblos que conforman la comunidad centroamericana. **CONSIDERANDO V:** El principio de la voluntad popular no puede ser alterado por situaciones coyunturales que pretendan ampliar, reducir o restringir el periodo por el cual son electos los diputados centroamericanos, quienes al momento de recibir el voto popular se le hace para que cumpla su mandato por el periodo previamente establecido, garantizado con ello la seguridad jurídica tanto en el ámbito nacional como regional. **CONSIDERANDO VI:** El artículo 6 del Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano, establece que la elección de sus diputados titulares y suplentes se realizará conforme a las disposiciones que fueran aplicables de la legislación nacional que regula las elecciones de Diputado o representantes ante sus Congresos y Asambleas Legislativas. Siendo así al estudiar la norma constitucional guatemalteca en materia de conformación del Congreso de la República de ese país, no se encuentra ninguna norma que permita la prórroga del período de los diputados nacionales electos, todo lo contrario, el artículo 187 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que “la reelección o la prolongación del periodo presidencial por cualquier medio, son punibles de conformidad con la ley”. Interpretando analógicamente la norma de este artículo y tomando en cuenta que se armoniza el período de los diputados a los períodos presidenciales en el último Protocolo de Reforma al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano vigente, se infiere que la norma constitucional citada es aplicable también al período establecido para los diputados centroamericanos. **CONSIDERANDO VII:** El artículo 67 del Reglamento Interno del Parlamento Centroamericano, determina “El período anual de Sesiones del Parlamento Centroamericano comprende desde la instalación de su Junta Directiva el 28 de octubre, hasta el 27 de octubre del siguiente año...”. El período de representación popular para el cual fueron electos los diputados centroamericanos por el Estado de Guatemala, que asumieron sus funciones el veintiocho de octubre del año dos mil seis, culmina el veintisiete de octubre del dos mil once, cesando en ese día sus derechos, prerrogativas, privilegios y obligaciones propias de su investidura, no correspondiendo a esta Corte, ampliar el período por el cual

fueron electos dichos representantes, siendo potestad exclusiva de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), en el contexto del ordenamiento jurídico comunitario los únicos que pueden disponer sobre esta materia. **CONSIDERANDO VIII:** Oportuno atender, el hecho de que esta Corte, en reiteradas opiniones y sentencias ha manifestado que “El hecho o acto de determinar el inicio del período para el ejercicio de las funciones de los diputados del Parlamento Centroamericano es la instalación de dicho parlamento, que debe realizarse el día veintiocho de octubre de cada cinco años” (Opinión consultiva vinculante de la Corte Centroamericana de Justicia, emitida a las dieciocho horas del veintidós de junio de mil novecientos noventa y cinco). Si bien es cierto esta fecha sigue siendo cierta para los diputados centroamericanos de algunos Estados, con el Protocolo de Reformas al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano vigente, se establecen nuevas fechas para la instalación e inicio de periodo de los diputados centroamericanos, los cuales estarán armonizados con la toma de posesión de los gobiernos nacionales tal cual ocurre actualmente en los casos de Nicaragua, Panamá, República Dominicana y a partir del catorce de enero el caso de Guatemala. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia en nombre de Centroamérica, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los artículos 12 y 35 del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos y 22, literal e) de su Convenio de Estatuto; **RESUELVE I)** Declárase admisible la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Parlamento Centroamericano, **II)** Sobre la consulta presentada La Corte evacúa la misma en el siguiente sentido: Ante la primera pregunta: **¿Debe ser la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano la que disponga que los actuales Diputados Centroamericanos por el Estado de Guatemala entreguen el cargo de diputado hasta el 14 de enero del 2012, fecha en que tomarán posesión los nuevos diputados electos por ese Estado?** Bajo el principio de Legalidad, es opinión de La Corte, que la Asamblea Plenaria del Parlamento Centroamericano no tiene facultades para ampliar, prorrogar o extender el período de los diputados centroamericanos. Ante la segunda pregunta **¿Sino fuere la Asamblea Plenaria la que puede decidir, se solicita a esa Honorable Corte que resuelva si los diputados por el**

Estado de Guatemala puedan entregar sus cargos hasta el 14 de enero del año 2012?. Sobre la base de los fundamentos legales citados en la parte considerativa de esta Resolución, La Corte opina que el período de diputados centroamericanos por el Estado de Guatemala que actualmente desempeñan su función de representación popular ante ese Órgano Fundamental del Sistema, finaliza el veintisiete de octubre del presente año, no correspondiendo a esta Corte, ampliar el período para el cual fueron electos dichos representantes, siendo potestad exclusiva de los Estados Parte del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), mediante resolución de la Reunión de Presidentes de conformidad con el ordenamiento jurídico comunitario los únicos que pueden disponer sobre esta materia, quienes deberán velar por los principios que regulan los Órganos y Organismos del SICA, especialmente el principio de permanencia. **III) NOTIFÍQUESE.** (f) F. Darío Lobo L. (f) Carlos A. Guerra G.. (f) Silvia Rosales B (f) Alejandro Gómez V (f) R. Acevedo P (f) OGM ”